



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/86/2022

En la Ciudad de México, a cinco de abril de dos mil veintidós. -----

Vistos para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en Avenida José Vasconcelos, número ciento trece (113), colonia San Miguel Chapultepec II Sección, demarcación territorial Miguel Hidalgo, código postal once mil ochocientos cincuenta (11850), Ciudad de México, identificado mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación administrativa; atento a los siguientes: -----

-----**RESULTANDOS**-----

1.- El quince de febrero de dos mil veintidós, se emitió orden de visita de verificación al inmueble citado en el proemio, identificada con el número de expediente INVEACDMX/OV/DU/86/2022, misma que fue ejecutada el diecisiete del mismo mes y año, por el servidor público Adrián Contreras Cruz, persona especializada en funciones de verificación adscrito a este Instituto, quien asentó en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados, documentales que fueron remitidas el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, donde esta Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación de este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, recibió oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/548/2022, signado por el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central, mediante el cual remitió las constancias originales que integran el expediente al rubro citado. -----

2.- El tres de marzo de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito firmado por el ciudadano [REDACTED] ostentándose con el carácter de arrendador del inmueble visitado, mediante el cual formuló observaciones y presentó pruebas que considero pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia del presente asunto, recayéndole acuerdo de fecha cuatro del mismo mes y año, por medio del cual se tuvo por acreditada la calidad del promovente, como interesado en el presente procedimiento, asimismo se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas exhibidas, también, por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizados en términos del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, a los referidos en su escrito de observaciones, fijándose fecha y hora para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos. ---

3.- El veintidós de marzo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia del ciudadano [REDACTED] autorizado por el ciudadano [REDACTED] interesado en el presente procedimiento, desahogándose las pruebas admitidas y por formulados sus alegatos, turnándose el presente expediente a etapa de resolución. -----

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes: -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/86/2022

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación administrativa en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido las personas visitadas; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, 17, párrafo tercero, 44 y 122, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5, 11, fracción II, 44, fracción I y 45, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, 8, 9, 13, 97 párrafo segundo, 98, 105, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso c y IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la ley antes citada; 1, 3, fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 10, 14, apartado A, fracciones I inciso c, II y IV, 15 fracción II, 23, fracciones VI, VII y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2 fracción VI, 3, apartado B, fracción III, numeral 1, 6, 15, fracción II, 16, 17, apartado C, Sección Primera, fracciones I, IV, V y XII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, fracción IV, 2, 3, fracciones II, III y V, 4, 14, fracción IV, 35, 48, 49, y 78, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 96 y 97, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como al Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Miguel Hidalgo, **particularmente a la Norma de Ordenación número 4, que aplica en áreas de actuación referente a las áreas de conservación patrimonial**, publicado el treinta de septiembre de dos mil ocho, en la Gaceta Oficial de la ahora Ciudad de México (vigente al momento de la visita), así como a las normas de zonificación y ordenación en la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación administrativa instrumentada en el inmueble en comento, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7.

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 10 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar las constancias que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/86/2022

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación administrativa, de la que se desprende que la persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias observadas al momento de la visita de verificación lo siguiente: -----

ME CONSTITUYO EN EL DOMICILIO INDICADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN CERCIORANDOME DE SER EL DOMICILIO INDICADO CONFORME A SEÑALAMIENTOS OFICIALES ASI COMO CORROBORÁNDOLO CON EL C VISITADO MISMO QUE DA POR CORRECTO EL DOMICILIO. PROCEDO A IDENTIFICARME PLENAMENTE Y EXPLICAR EL MOTIVO DE MI VISITA, SOLICITANDO LA PRESENCIA DEL PROPIETARIO Y/O TITULAR Y /O POSEEDOR Y /O OCUPANTE Y /O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADO Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADOR DEL INMUEBLE VISITADO, SIENDO ATENDIDO POR EL C. [REDACTED] MISMO QUE BRINDA LAS FACILIDADES PARA LA REALIZACIÓN DE LA DILIGENCIA POR LO QUE PROCEDO A DESCRIBIR QUE SE TRATA DE UN INMUEBLE APARENTEMENTE DE UN NIVEL, ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE NO SE TUVO ACCESO A LA PARTE SUPERIOR DEL INMUEBLE Y POR ENDE NO SE PUEDE DETERMINAR LA EXISTENCIA O NO DE UN SEGUNDO NIVEL, SE ADVIERTE EN FACHADA EL NÚMERO OFICIAL, SIN EMBARGO, AL MOMENTO DE INGRESAR NO SE ADVIERTE DIVISIÓN ALGUNA ENTRE LOS PREDIOS SEÑALADOS CON LOS NÚMEROS EXTERIORES 113 Y 115. CON RESPECTO AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN DESCRIBO LO SIGUIENTE 1. - AL INTERIOR DEL INMUEBLE SE OBSERVARON TRABAJOS DE PINTURA EN UN CUARTO EJECUTADOS POR UN SOLO TRABAJADOR, NO SE ADVIERTE QUE SE REALICEN OTRO TIPO DE TRABAJOS AL INTERIOR NI SE LLEVE A CABO AL MOMENTO DE LA PRESENTE OTRA ACTIVIDAD. 2.- AL MOMENTO SE ADVIERTE APARENTEMENTE UN SOLO NIVEL, ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE NO SE TUVO ACCESO A LA PARTE SUPERIOR DEL INMUEBLE Y POR ENDE NO SE PUEDE DETERMINAR LA EXISTENCIA O NO DE UN SEGUNDO NIVEL. 3. NO SE ADVIERTEN VIVIENDAS. 5. LAS MEDICIONES SIGUIENTES: A) NO SE PUEDE DETERMINAR LA SUPERFICIE DEL PREDIO YA QUE AL INTERIOR NO SE ADVIERTE DIVISIÓN NI BARRERA FÍSICA QUE DELIMITE LOS INMUEBLES IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS 113 Y 115. B) NO SE PUEDE DETERMINAR YA QUE AL INTERIOR NO SE ADVIERTE DIVISIÓN NI BARRERA FÍSICA QUE DELIMITE LOS INMUEBLES IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS 113 Y 115. C) NO SE PUEDE DETERMINAR YA QUE AL INTERIOR NO SE ADVIERTE DIVISIÓN NI BARRERA FÍSICA QUE DELIMITE LOS INMUEBLES IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS 113 Y 115. D) NO SE PUEDE DETERMINAR YA QUE AL INTERIOR NO SE ADVIERTE DIVISIÓN NI BARRERA FÍSICA QUE DELIMITE LOS INMUEBLES IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS 113 Y 115. E) LA ALTURA DEL PRIMER NIVEL ES DE TRES PUNTO SESENTA METROS LINEALES. F) NO SE PUEDE DETERMINAR YA QUE AL INTERIOR NO SE ADVIERTE DIVISIÓN NI BARRERA FÍSICA QUE DELIMITE LOS INMUEBLES IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS 113 Y 115. G) ES DE TRES PUNTO SESENTA METROS LINEALES. H) NO CUENTA CON SÓTANOS. I) NO HAY CONSTRUCCION BAJO NIVEL DE BANQUETA. 6.- GENERAL ANTONIO LEÓN Y GENERAL PEDRO ANTONIO DE LOS SANTOS SIENDO ESTA ÚLTIMA LA MÁS PRÓXIMO A UNA DISTANCIA DE VEINTE METROS LINEALES. 7.- CUATRO PUNTO CUARENTA METROS LINEALES. 8. AL MOMENTO DE LA PRESENTE DILIGENCIA NO SE TIENE ACCESO AL NIVEL DE AZÓTEA, EL VISITADO ARGUMENTO QUE NO CUENTA CON LLAVES DE LA PUERTA Y POR TAL MOTIVO NO NOS BRINDA ACCESO A ESE NIVEL. 9. AL MOMENTO DE LA PRESENTE DILIGENCIA NO SE TIENE ACCESO AL NIVEL DE AZOTEA, EL VISITADO ARGUMENTO QUE NO CUENTA CON LLAVES DE LA PUERTA Y POR TAL MOTIVO NO NOS BRINDA ACCESO A ESE NIVEL. 10. AL MOMENTO DE LA PRESENTE DILIGENCIA ÚNICAMENTE SE OBSERVAN TRABAJOS DE PINTURA EN UNA SOLA HABITACIÓN. NO EXHIBE DOCUMENTO ALGUNO DE LOS SOLICITADOS EN LOS INCISOS A, B, C, D Y E. -----

De lo anterior, de manera medular se desprende que el Personal Especializado en Funciones de Verificación, constató que se trata de un inmueble aparentemente de un nivel; respecto a las mediciones relativas a la superficie total del predio, máxima de construcción, área libre, desplante y construida a partir del nivel de banquetta, asentó que no le fue posible determinarlas ya que al interior no se advierte división, ni barrera física que delimite los inmuebles identificados con los números ciento trece (113) y ciento quince (115). -----

En relación a la documentación requerida en la orden de visita de verificación, se advierte que durante el desarrollo de la diligencia que nos ocupa, no fue exhibida documental alguna. -----

Los hechos antes señalados, al haber sido asentados por persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones de conformidad con lo previsto en los artículos 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se presumen ciertos salvo prueba en contrario circunstancia que se robustece conforme al siguiente criterio: -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/86/2022

Tesis: 1a. LI/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	169497	185 de 353
Primera Sala	Tomo XXVII, Junio de 2008	Pag. 392	Tesis Aislada (Civil)	

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica. -----

II.- En tales condiciones, es oportuno proceder al estudio del escrito de observaciones ingresado por la persona visitada en la oficialía de partes de este Instituto, el tres de marzo de la presente anualidad, ocurno que es interpretado de forma integral, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la parte interesada, atendiendo tanto su aspecto formal como material, pues su armonización permite un correcto planteamiento y resolución del asunto de trato. -----

En lo que interesa, del análisis del escrito se advierte que ha dicho del promovente, él es arrendador del inmueble ubicado en José Vasconcelos, número ciento trece (113), ciento quince (115) y ciento diecisiete (117), encontrándose estos fusionados, de la colonia San Miguel Chapultepec, demarcación territorial Miguel Hidalgo, código postal cero once mil ochocientos cincuenta (011850), de la ciudad de México. -----

III. A la luz de lo anterior, acto seguido, las documentales que corren agregadas en el presente procedimiento, serán analizadas de forma conjunta con el acta de visita de verificación. -----

Previamente a la valoración de las pruebas, es importante señalar que, bajo el principio de buena fe, establecido en el artículo 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, conforme a su artículo 7, los documentos aportados por la persona interesada, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, sin embargo, es de precisar que en el caso de que con posterioridad se tuviera conocimiento de que los documentos resultaran falsos, se dará vista a la autoridad competente, de acuerdo a los ordenamientos legales aplicables. -----

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede al análisis de las pruebas ofrecidas y admitidas que factiblemente guardan relación directa con el objeto del presente procedimiento, las cuales se valoran en términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente conforme al artículo 7, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y que se hacen consistir en las siguientes: -----

1. Original del contrato de arrendamiento de siete de julio de dos mil veinte, celebrado entre la [REDACTED] representada por la ciudadana [REDACTED] en su carácter de arrendadora y por otro lado el promovente como arrendatario, respecto del inmueble objeto del presente procedimiento, mismo que se valora en términos de los artículos 334, 336 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/86/2022

2. Original del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 41417-151ROSI15, de fecha de expedición diez de julio de dos mil quince, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México para el domicilio materia del presente procedimiento, documento público al que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 327, fracción II y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. -----

IV.- Derivado de lo anterior, se procede al análisis lógico jurídico de los documentos que obran en autos respecto a su alcance probatorio en relación con los hechos observados por la persona especializada en funciones de verificación mediante el acta de visita de verificación administrativa. -----

Como punto de partida, relativo a la documental privada consistente en el contrato de arrendamiento del inmueble objeto del presente procedimiento, cuyo destino es para oficinas, espacios culturales, exposiciones, salas de capacitación y servicios concesionados de alimentos y bebidas no alcohólicas; es de señalar que acredita la existencia de un acuerdo de voluntades entre dos particulares cuya finalidad es el uso, goce y disfrute respecto del inmueble ubicado en José Vasconcelos, marcado con el número ciento trece (113), ciento quince (115) y ciento diecisiete (117), colonia San Miguel Chapultepec, demarcación territorial Miguel Hidalgo, código postal cero once mil ochocientos cincuenta (011850), de la ciudad de México. -----

Así las cosas, resulta oportuno indicar que el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 41417-151ROSI15, es la documental idónea para poder determinar la zonificación aplicable al inmueble que nos ocupa, toda vez que, en dicho documento se hace constar el máximo potencial aplicable, así como, las disposiciones específicas que para el inmueble verificado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano de la Ciudad de México, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 125 fracción I y último párrafo, de su Reglamento (vigente al momento de su emisión), mismos que en su parte de interés establecen lo subsecuente: -----

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal -----

Artículo 92. El Registro de Planes y Programas expedirá los certificados únicos de zonificación de uso del suelo; Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos. -----

Se entenderá por Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano. -----

Se entenderá por Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa que los prohibió. -----

El contenido de los Certificados a que se refiere el presente artículo, lo establecerá el reglamento. -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/86/2022

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (vigente al momento de la visita de verificación.) -----

Artículo 125. Los certificados de zonificación se clasifican en: -----

I. Certificado de zonificación para usos del suelo permitidos, que es el documento en el que se hacen constar todas las posibles formas de utilización que los programas vigentes disponen en materia de usos del suelo y normas de ordenación para un predio determinado en función de la zonificación correspondiente. La vigencia de este certificado es de dos años contados a partir del día siguiente a su expedición para ejercer el derecho conferido en el mismo y será expedido por el Registro dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud en la Ventanilla del Registro, previo pago de derechos; -----

(...) -----

Ejercido el derecho conferido en los certificados mencionados, no será necesario obtener una nueva certificación, a menos que se modifique el uso y superficie por uso solicitado del inmueble, o a través de los Programas de Desarrollo Urbano que entren en vigor. -----

De un análisis preliminar al Certificado de cuenta, es de notar que éste, fue expedido para el predio ubicado en José Vasconcelos, número ciento trece (113), ciento quince (115) y ciento diecisiete (117), colonia San Miguel Chapultepec, demarcación territorial Miguel Hidalgo, código postal cero once mil ochocientos cincuenta (011850), de la ciudad de México. -----

Atento a lo anterior, toda vez que como ya se ha dicho del Certificado de Zonificación del Uso del Suelo en estudio, del contrato de arrendamiento y de las manifestaciones vertidas por el promovente, se desprende que el inmueble visitado corresponde al número ciento trece (113), ciento quince (115) y ciento diecisiete (117), de José Vasconcelos, colonia San Miguel Chapultepec, demarcación territorial Miguel Hidalgo, código postal cero once mil ochocientos cincuenta (011850), de la ciudad de México; se infiere que el Personal Especializado en Funciones de Verificación no tuvo acceso a la totalidad del inmueble visitado, por lo que los hechos, objetos, lugares y circunstancias asentadas en el acta de visita de verificación, no corresponden con la verdadera situación del predio materia del presente procedimiento, en consecuencia, esta autoridad administrativa no cuenta con elementos de convicción suficientes que permitan calificar de manera objetiva el cumplimiento o incumplimiento a las normas en materia de desarrollo urbano, las cuales establecen, entre otros, el máximo potencial aplicable a los inmuebles ubicados en el territorio de la Ciudad de México, es decir, zonificación, superficie de área libre, superficie de desplante, superficie máxima de construcción, normas de zonificación y ordenación, que son precisamente las circunstancias indicadas en el objeto y alcance señalados en la orden de visita de verificación, particularmente lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su Reglamento, y en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Miguel Hidalgo; derivado de lo anterior y al no poder comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de Desarrollo Urbano esta autoridad determina poner fin al presente procedimiento. -----

Finalmente es menester argüir que esta autoridad determina innecesario entrar al estudio total de las pruebas aportadas y las manifestaciones esgrimidas por la parte interesada, pues su resultado en nada variaría el sentido del presente fallo administrativo. -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/86/2022

Se deja a salvo la facultad de este Instituto de Verificación Administrativa, para que de resultar procedente, en fecha posterior y en el ejercicio de sus facultades y competencias, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, inicie procedimiento de verificación administrativa al inmueble visitado y en su caso sancionar las posibles irregularidades detectadas; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 98, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 6 y 14, apartado A, fracción I, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, 4 y 14, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y demás disposiciones jurídicas aplicables. -----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismo que se cita a continuación, esta autoridad resuelve en los siguientes términos. -----

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. -----

Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo: -----

I. La resolución definitiva que se emita." -----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa. -----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación, practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa. -----

TERCERO.- Se resuelve poner fin al procedimiento en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa, dejando a salvo la facultad de este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, para que en el ejercicio de sus facultades y competencias, y de resultar procedente, ordene y ejecute las actividades de verificación necesarias para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al inmueble materia del presente procedimiento y en su caso sancionar las posibles irregularidades detectadas. -----

CUARTO. Se hace del conocimiento de ciudadano [REDACTED] interesado respecto del inmueble materia del presente procedimiento, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 110, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; en relación con los diversos 105, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; y 59, 60 y 61, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN
Y CALIFICACIÓN



Ricardo
2022 Flores
Año de
Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/86/2022

de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al ciudadano [REDACTED] interesado respecto del inmueble materia del presente procedimiento, o por conducto de los ciudadanos [REDACTED], [REDACTED] o [REDACTED] siendo estos, autorizados en términos del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en el domicilio señalado para tales efectos ubicado en calle [REDACTED] número [REDACTED] despacho [REDACTED] colonia [REDACTED] demarcación territorial [REDACTED] Ciudad de México. -----

SEXTO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que lleve a cabo la notificación de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado D, fracciones I, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

SÉPTIMO.- CÚMPLASE. -----

Así lo resolvió y firma al calce por duplicado, el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste. -----

DIRECCIÓN DE CALIFICACIÓN
EN MATERIA DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA

ELABORÓ:
LIC. MIGUEL ÁNGEL ESQUERRA SÁNCHEZ

REVISÓ:
LIC. OLIVIA VÁZQUEZ CORREA

SUPERVISÓ:
LIC. JESÚS DANIEL VÁZQUEZ GUERRERO

8 de 8

Carolina 132, colonia Noche Buena
Alcaldía Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México
T. 5547377700

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS